



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CABRERA - CUNDINAMARCA

Correo institucional jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Teléfono 601 3532666 ext. 51231](tel:6013532666)

Cabrera (Cund.), diez (10) de septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	REIVINDICATORIO –Mínima Cuantía-
RADICACIÓN	25120 4089 001 2021 00089 00
DEMANDANTE:	FERNEY OLMOS PASTOR Y OTROS
DEMANDADA	YOLY EDITH FUENTES GARZÓN

Asunto

En Sentencia proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro, Notificada y recibida en este estrado judicial el pasado veintiocho (28) de Agosto del año que avanza, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, Sala Civil –Familia, dentro de la acción de tutela Radicada bajo el número 25290311300120240018101, decidió: (...) ordenase al juzgado accionado que, en el término de diez días, contados a partir de la notificación de este proveído, declare sin efecto el fallo proferido dentro del proceso a que se refiere esta actuación, y proceda a dictar sentencia nuevamente, tomando en cuenta los criterios que aquí se han dejado expuestos. (...)

Especificando que “La controversia que debió destrabar el juzgador accionado en torno a ese aspecto gravitaba, entonces, en determinar si había lugar a atenerse a esa confesión a efectos de establecer si el título exhibido por los demandantes cumplía, o no, con ese especial requisito establecido por la jurisprudencia para el éxito de la acción de dominio, y si en tal enjuiciamiento jugaba de alguna forma lo expresado en el fallo de la pertenencia, donde, ciertamente, como lo reconoció a su turno la accionante al dar respuesta a la demanda, su posesión había comenzado en 2015 y por ello estaba esperando tres años más para poder promover otra vez la pertenencia; sin embargo, lejos estuvo su enjuiciamiento de acercarse a esa pendencia que marcaba ese aspecto litigioso; y si no lo hizo, es clarísimo que, con prescindencia de las críticas que la tutela le hace al quehacer probatorio de la funcionaria acusada, la intervención constitucional suplicada es completamente viable, aunque por motivos diferentes.”

Acatando lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, Sala Civil –Familia, Magistrado Ponente: Germán Octavio Rodríguez Velásquez, que en lo tocante a este Despacho

corresponde dar cumplimiento a lo ordenado en la citada decisión corporativa, declara sin efecto el fallo proferido dentro de este proceso en audiencia el 28 de febrero 2024.

En consecuencia, procede a proferir sentencia que en derecho corresponde.

I ANTECEDENTES

1. Las pretensiones

El apoderado judicial Fredy Anyul Robles, velando por los 16 propietarios promovió la reivindicación de los predios matrícula inmobiliaria No.157-24283 “LA PLAYA” y matrícula inmobiliaria 157-26684 “EL PORVENIR” ubicados en la Vereda SANTA MARTHA, del municipio de Cabrera; acompaña la Sentencia del proceso de sucesión de los causantes progenitores de los aquí demandantes, acta audiencia sentencia Pertenencia 25120408900120180006100 y Certificados De Tradición Y Libertad de los citados predios.

2. Fundamento factico

Lote de terreno EL PORVENIR, cuya extensión es de tres hectáreas ubicado en la vereda Santa Martha del municipio de Cabrera lote adquirido por el causante PEDRO DANIEL OLMOS CLAVIJO por compra al señor JESUS ANTONIO CANTOR CASTILLO, como consta en la escritura 310 del 31 de agosto de 1987 de la Notaría de Pandí Cundinamarca, matrícula inmobiliaria N°157-26684 de La Oficina De Instrumentos Públicos De Fusagasugá,

Adjudicado como sigue Mediante SENTENCIA calendada el 25-05-2017, corregida el 24 de abril 2018, ANOTACION N° 5 SUCESION A:

DE: Olmos Clavijo Pedro Daniel

DE: Pastor de Olmos Ana Cilia

A: Olmos Clavijo Diana Marcela

A: Olmos Guzmán Daniel

A: Olmos Pastor Ana Paola

A: Olmos Pastor Blanca Nivia

A: Olmos Pastor Dora Libia

A: Olmos Pastor Edilson

A: Olmos Pastor Elmo

A: Olmos Pastor Ferney

A: Olmos Pastor Joselito

A: Olmos Pastor Karen Daniela

A: Olmos Pastor Luz Mary

A: Olmos Pastor Pedro Daniel

A: Olmos Pastor Willinton
A: Olmos Pastor Yamid
A: Olmos Pastor Yolanda
A; Olmos Rincon Fredy Arley

LA PLAYA:

Según el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 157-24283, se observa en la Anotación Nro 003 mediante escritura 311 del 31 del 08 de 1987 la inscripción de la compra venta de Cantor Castillo Tito Prisciliano A Pastor de Olmos Ana Cilia.

Adjudicado como sigue Mediante SENTENCIA calendada el 25-05-2017, corregida el 24 de abril 2018, ANOTACION N° 6 Y 7 SUCESION A:

DE: Olmos Clavijo Pedro Daniel
DE: Pastor de Olmos Ana Cilia
A: Olmos Clavijo Diana Marcela
A: Olmos Guzmán Daniel
A: Olmos Pastor Ana Paola
A: Olmos Pastor Blanca Nivia
A: Olmos Pastor Dora Libia
A: Olmos Pastor Edilson
A: Olmos Pastor Elmo
A: Olmos Pastor Ferney
A: Olmos Pastor Joselito
A: Olmos Pastor Karen Daniela
A: Olmos Pastor Luz Mary
A: Olmos Pastor Pedro Daniel
A: Olmos Pastor Willinton
A: Olmos Pastor Yamid
A: Olmos Pastor Yolanda
A; Olmos Rincon Fredy Arley

Hechos de la demanda

PRIMERO. Manifiesta adjudicación de la sucesión intestada de Pedro Daniel Olmos Clavijo Y Ana Cilia Pastor De Olmos.

SEGUNDO Y TERCERO. Narra la tradición de los inmuebles y linderos

CUARTO, QUINTO Y SEXTO. Se refieren a la manera como los poderdantes adquirieron el dominio.

En el hecho SÉPTIMO “ de la demanda cuenta el togado que: los herederos se encuentran privados de la posesión del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad la señora Yoli Edith Fuentes Garzón, persona que entro en posesión mediante circunstancias violentas, pues días posteriores al 02 de abril de 2005, día en que falleció la señora Ana Cilia Pastor de Olmos, aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que mis mandantes y los otros herederos tienen domicilio en diferentes ciudades, como Ibagué, Bogotá, Fusagasugá, San Bernardo, penetro al predio, vario sus cercas e introdujo semovientes de su propiedad y desde entonces ha ejercido posesión violenta, prohibiendo de manera temeraria y violenta a mis mandantes y demás herederos su ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que accedan al predio.

En el hecho OCTAVO dice: La señora Yoli Edith Fuentes Garzón, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el 5 de mayo de 2005. Reputándose públicamente la calidad de dueño del predio sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posición se derivó de actos violentos.

Hecho NOVENO. La señora Yoli Edith Fuentes Garzón en el año 2018 inicio un proceso civil de pertenencia en este mismo despacho con radicado 25120408900120180006100 y las resultas en sentencia adiada veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintiunos (2021) del mismo fue “PRIMERO NEGAR las pretensiones de la demanda” (sic)...

Adjunta como pruebas:

- Copia sentencia de adjudicación del proceso de sucesión 2019-00046
- Copia de los certificados de tradición de los inmuebles La Playa Y El Porvenir
- Copia de la sentencia del proceso de pertenencia 25120408900120180006100.

3. Conducta procesal de los demandados

3.1 contestación de la demanda

El abogado CARLOS RADA BECERRA, obrando en condición de apoderado judicial de la señora: YOLI EDITH FUENTES GARZON, identificada con C.C No 20.887.584, en calidad de demandada dentro del proceso reivindicatorio, da respuesta a la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA DECLARATIVA ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE MANERA

AL HECHO PRIMERO: mi mandante refiere que no le consta la forma como se adelantó la mentada sucesión. Se aclara que conforme al numeral 2 del artículo 96 del CGP, si es cierto que el titulo mediante el cual los hoy demandantes se hicieron propietarios fue posterior a que mi mandante empezara a realizar sus actos de

señora y dueña sobre el predio (revisar la solicitud de prueba trasladada de la sentencia que se emitió en audiencia el día 6 de junio del año 2021 en el minuto 1:00:25 y las pruebas practicadas dentro del proceso que adelanto éste despacho juez Promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca. dentro del proceso de pertenencia con radicación No 25120 40 89 001 2018 00061 00 donde fue demandante mi mandante Sra. yoly edith fuentes garzón y demandados joselito olmos pastor y otros)

AL HECHO SEGUNDO: no le consta a mi mandante, ya que NO ES un hecho que le compete saber o conocer.

AL HECHO TERCERO: no le consta a mi mandante que los linderos del o de los predios sean los que allí se describen, será un tema de prueba que se deberá establecer dentro del proceso judicial a fin de dar plena identidad al o a los inmuebles.

AL HECHO CUARTO: no le consta a mi mandante, ya que NO ES un hecho que le compete saber o conocer.

AL HECHO QUINTO: no le consta a mi mandante, ya que NO ES un hecho que le compete saber o conocer además que se deberá probar dentro del proceso.

A LOS HECHOS SEXTO: es parcialmente cierto frente a la fecha en que los hoy demandantes adquirieron la propiedad en fecha posterior a que mi mandante iniciara sus actos de señora y dueña sobre ellos predios. - Es decir que los hoy demandantes se volvieron propietarios hasta el año 2018 mientras que mi representada ejercita sus actos de señora y dueña desde mayo del año 2005 (solicito al juez revisar los testimonios pedidos en acápite de pruebas y revisar la solicitud de prueba trasladada de la sentencia que se emitió en audiencia el día 6 de junio del año 2021 en el minuto 1:00:25 y las pruebas practicadas dentro del proceso que adelanto éste despacho juez Promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca. dentro del proceso de pertenencia con radicación No 25120 40 89 001 2018 00061 00 donde fue demandante mi mandante Sra. Yoly Edith Fuentes Garzón y demandados Joselito Olmos Pastor y otros)

- Es cierto que mi mandante ejercita sus actos de señora y dueña desde mayo del año 2005, de conformidad con la confesión que obra en el escrito de demanda en los hechos PRIMERO QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO. Solicito se declare la confesión de parte d ellos demandantes y en favor de mi representada.

AL HECHO SÉPTIMO: este es un hecho donde se agrupan 4 situaciones fácticas:

La primera situación fáctica es cierta que mi mandante tiene la posesión del predio desde épocas anteriores a la fecha en que los hoy demandantes se volvieron dueños. SOLICITO se declare la confesión por parte de los demandantes.

La segunda situación fáctica que realiza sus actos de señora y dueña mediante actos violentos NO ES CIERTO, por cuanto sus actos han sido públicos y pacíficos,

a tal punto que presento demanda de pertenencia donde se declaró que es poseedora desde mayo del año 2015. Es decir, que al día de esta contestación solo le faltan 3 años para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio los predios que en este proceso le están reivindicando.

La tercera situación fáctica es cierta que mi mandante realiza actos de señora y dueña en el predio desde el año 2005, por cuanto mi mandante si realiza actos de señora y dueña desde el año 2005. SOLICITO se declare la confesión de los hoy demandantes. (revisar los testimonios y la prueba documental que se allega con esta contestación)

La cuarta situación fáctica no le consta a mi mandante que los hoy herederos Vivian o viven en diferentes ciudades.

AL HECHO OCTAVO: en este hecho hay 2 situaciones fácticas diferentes. Frente a la primera si es cierto que mi mandante realiza sus actos de señora y dueña desde mayo del año 2005.

- Frente a la segunda no es cierto que mi mandante haya ejercido violencia frente a los hoy demandantes ya que ellos adquirieron la propiedad en el año 2018, (es decir 13 años después de que mi mandante inicio a realizar los actos de posesión) según lo confiesan en los hechos primero sexto y séptimo del escrito de la demanda.

- Solicito que se pruebe la mala fe y los actos violentos.
- Solicito que se declare la confesión de parte de los hoy demandantes y en favor de mi representada.

AL HECHO NOVENO: en este hecho hay 3 situaciones fácticas diferentes:

- Frente a la primera: es cierto que mi prohijada inicio un proceso de pertenencia y se negaron las pretensiones por cuanto no se logro probar los 10 años para la época, sin embargo, en dicho fallo se probó según lo indica el juez en su audio de sentencia, que mi mandante probo que era poseedora desde el año 2015, fecha anterior a la que los hoy demandantes adquirieran la propiedad de los predios, es decir que les falta el requisito básico para ganar la reivindicación el cual es haber tenido la propiedad mediante titulo anterior a la posesión. (se propone la excepción de mérito de derechos adquiridos)

- Frente a la segunda situación fáctica no es un hecho jurídicamente relevante dentro del proceso reivindicatorio el hecho que le dieran poder al abogado.

- Frente a la tercera situación fáctica no le consta a mi mandante que el avalúo comercial de los predios sea de cien millones de pesos, que se pruebe.

3.2. excepciones de merito

PRIMERA – Confesión: el presente planteamiento de defensa se dirige en demostrar al despacho que los demandantes en su escrito de demanda han manifestado que mi cliente ha venido realizando actos de señora y dueña desde mayo del año 2005. Y que por tanto el acto de posesión fue primero en el tiempo y por tanto primero en el derecho para adquirir el respeto de su derecho a seguir poseyendo hasta tanto cumpla el requisito de tiempo que le hace falta.

Es importante recalcar que dicha manifestación se ajusta a los artículos 191, 192, 193, del CGP.

De la forma más respetuosa y cauta, solicito al despacho (en la etapa procesal que él estime conveniente) que una vez revise toda la prueba trasladada que aquí se ha solicitado (a lo largo de esta contestación) se proceda a cotejar las declaraciones que en ese proceso rindieron los hoy demandantes a fin de observar que en este o en el anterior proceso, han incurrido presuntamente en el tipo penal de falsedad o fraude procesal. (simplemente enuncio esta situación porque es deber de todo abogado hacer observaciones respetuosas y buscar la defensa de la constitución, el ordenamiento y los derechos fundamentales. Quedará en cabeza del despacho estimar o desestimar esta respetuosa y amable observación, no constituyendo una denuncia penal y menos una solicitud temeraria)

SEGUNDA – No haber obtenido los demandantes el título de dominio o propiedad en fecha anterior a la posesión es decir antes del año 2005: el presente planteamiento de defensa se dirige en demostrar al despacho que los demandantes en su escrito de demanda han manifestado que adquirieron la propiedad de los bienes, en época posterior a que mi mandante se hay considerado señora y dueña y haya iniciado sus actos en los bienes, ellos mismos afirman que mi mandante esta poseyendo el bien desde el año 2005 y que ellos se volvieron propietarios del bien en el año 2018. Es decir 13 años después de que mi mandante ya hubiere iniciado sus actos.

TERCERA– Derechos adquiridos: el presente planteamiento de defensa se dirige en demostrar al despacho que mi mandante ya lleva más de 15 años poseyendo el bien, muy a pesar de que en el proceso de partencia no haya probado este tiempo, lo cual no impide que pueda volver a interponer la acción de pertenencia, simplemente está esperando a que llegue la fecha de junio del año 2025. (favor revisar Sentencias: T-078 de 1993 M. P: Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN. Sentencia: T-406 de 1992. M.P: CIRO ANGARITA BARON. T-518 de 2003. M.P: JAIME ARAÚJO RENTERÍA) fallos donde se resalta que el juez y terceras personas deben respetar el tiempo que le haga falta al poseedor para accionar la acción respectiva, en dichos fallos la Corte indica que la posesión luego de 2 años de forma

ininterrumpida debe ser respetada ya que se está frente a un derecho fundamental de propiedad transitoria.

QUINTA – MALA FE de los demandantes y buena fe de la demandada: el presente planteamiento de defensa se dirige en demostrar al despacho que los demandantes en sus múltiples acciones procesales han intentado borrar los derechos que el paso del tiempo ha concedido a mi mandante, en el proceso de pertenencia manifestaron en sus múltiples declaraciones que mi mandante no había hechos actos de posesión y hoy aquí en su escrito de demanda indican que si es poseedora pero de mala fe y que posee desde el año 2005. Solicito al despacho se estudie con cuidado las declaraciones ofrecidas por los hoy demandantes en el proceso de pertenencia que se adelantó ante su despacho con No de radicado; 25120 40 89 001 2018 00061 00. Mi mandante siempre se ha creído la dueña poseedora del predio y esa versión la ha mantenido durante más de 15 años en los diferentes pleitos que ha mantenido, mientras que los demandantes han cambiado la versión en este proceso frente al proceso de pertenencia.

SEXTA – persecución y amenazas a la integridad de los familiares de mi mandante: el presente planteamiento de defensa se dirige en demostrar al despacho que los demandantes han agredido física y verbalmente a mi mandante a sus testigos y otros familiares (obsérvese documento que contiene denuncia penal con NOTICIA CRIMINAL: 255246000398201800075 Y DENUNCIA CON N.T: 251206100398201880128. Y DENUNCIA CON N.C: 255246000398201800091)

SEPTIMA – OFICIOSA O GENÉRICA: Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar las demás excepciones que resulten probadas dentro del presente proceso, 1er párrafo y la del inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P.

3.3. Tramite de las excepciones de merito

Mediante publicación del 23 de noviembre 2022, en el Portal de la página de la Rama Judicial se visualiza el traslado N°006-2022, el cual no fue objeto de comentario alguno es decir en silencio.

II CONSIDERACIONES

En lo que respecta al primero de los presupuestos axiológicos que reclama la jurisprudencia, cual es la titularidad del derecho de dominio en cabeza del actor, al respecto. **La Corte Suprema De Justicia ha dicho: La transferencia del dominio, por vía de ejemplo, requiere un acto de voluntad, que a voces de la regla 765 del estatuto sustancial en lo civil son «los que por su naturaleza sirven para transferirlo como la venta, la permuta, la donación entre vivos...»;** **acto que no interviene en tratándose de la sucesión por causa de muerte, habida cuenta que el propietario dejó de existir.** Ahora bien, mientras la ocupación, la

prescripción y en ciertos casos la accesión, una vez configuradas, producen derechos definitivos, la sucesión por causa de muerte tiene como notas distintivas, que comparte con la tradición, en primer lugar, la producción de derechos discutibles en la medida en que el tradente o el causante sólo puede transferir o transmitir, en su orden, lo que está en su dominio (art. 752 C.C.), de donde cualquiera de estos dos modos que tenga por objeto un bien ajeno al tradente o al causante no desvirtúa los derechos de sus titulares, quienes, por ende, conservan las acciones pertinentes. SC1833-2022 Radicación nº 11001-31-03-013-2009-00217-01Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Al proceso se allegó Certificado De Tradición Y Libertad de los predios identificados con la Matrícula Inmobiliaria No.157-24283 Anotación Nro006 "LA PLAYA" y matricula inmobiliaria 157-26684 Anotación Nro5 "EL PORVENIR" ubicados en la Vereda SANTA MARTHA, del municipio de Cabrera donde consta que los predios fueron adquiridos dentro del proceso de SUCESIÓN de los CAUSANTES PEDRO DANIEL OLMOS CLAVIJO y ANA CILIA PASTOR DE OLMOS(padres de los aquí demandantes) adelantada en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, de San Bernardo Cundinamarca, Mediante SENTENCIA calendada el 25-05-2017, corregida el 24 de abril 2018 Adjudicados como sigue:

DE: Olmos Clavijo Pedro Daniel
DE: Pastor de Olmos Ana Cilia
A: Olmos Clavijo Diana Marcela
A: Olmos Guzmán Daniel
A: Olmos Pastor Ana Paola
A: Olmos Pastor Blanca Nivia
A: Olmos Pastor Dora Libia
A: Olmos Pastor Edilson
A: Olmos Pastor Elmo
A: Olmos Pastor Ferney
A: Olmos Pastor Joselito
A: Olmos Pastor Karen Daniela
A: Olmos Pastor Luz Mary
A: Olmos Pastor Pedro Daniel
A: Olmos Pastor Willinton
A: Olmos Pastor Yamid
A: Olmos Pastor Yolanda
A; Olmos Rincon Fredy Arley

Es decir que para el caso que nos ocupa los herederos registrados en los folios de matrícula inmobiliaria como consecuencia de la sentencia emanada del Juzgado Promiscuo Municipal De San Bernardo Cundinamarca, dentro de la Sucesión de sus padres continúan de manera ininterrumpida, con los mismos actos de señor y dueños que ostentaban sus padres o causahabientes, por ende, no se fracturó el derecho de dominio.

Seguidamente procede a hacer la cronología y precedencia de los títulos de adquisición de los predios aquí involucrados objeto de la Litis. EL PORVENIR Y LA PLAYA:

Lote de terreno EL PORVENIR, cuya extensión es de tres hectáreas ubicado en la vereda Santa Martha del municipio de Cabrera lote adquirido por el causante PEDRO DANIEL OLMOS CLAVIJO por compra al señor JESUS ANTONIO CANTOR CASTILLO, como consta en la escritura 310 del 31 de agosto de 1987 de la Notaría de Pandí Cundinamarca, matrícula inmobiliaria N°157-26684 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá, se ratifica que la adjudicación dentro de la sucesión cumple con la adquisición del derecho de dominio.

LA PLAYA:

Según el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 157-24283, se observa en la Anotación Nro 003 mediante escritura 311 del 31 del 08 de 1987 la inscripción de la compra venta de Cantor Castillo Tito Prisciliano A Pastor de Olmos Ana Cilia.

Siguiendo con la cronología respecto de la titulación y modo de adquirir el dominio de los predios aquí mencionados (LA PLAYA Y EL PORVENIR) la parte actora del proceso reivindicatorio adjuntó SENTENCIA emanada del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BERNARDO CUNDINAMARCA, calendado el 25 de mayo de 2017 corregida por el mismo juzgado el 24 de abril de dos mil dieciocho (2018) SUCESIÓN INTESTADA- RAD:2016-0046 DEMANDANTE: JOSELITO OLMOS PASTOR Y OTROS. CAUSANTE: PEDRO DANIEL OLMOS CLAVIJO Y OTRO. El trabajo de partición y adjudicación que fue objeto de aprobación:

PARTIDA PRIMERA Una finca denominada (La PLAYA), cuya extensión superficial es de SIETE HECTÁREAS CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS, ubicada en la vereda Santa Martha...se encuentra dentro de la demanda Reivindicatoria, la parte actora adjunto la sentencia que les otorga el derecho de dominio o propiedad (art.673 c.c.).

Tradición del inmueble fue adquirido por la causante ANA CILIA PASTOR DE OLMOS por compra al señor TITO PRISCILIANO CANTOR CASTILLO, como consta en la escritura 311 del 31 de agosto de 1987 de la Notaría de Pandí y matrícula inmobiliaria 157-24283 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá.

PARTIDA SEGUNDA: Lote de terreno EL PORVENIR, cuya extensión es de tres hectáreas ubicado en la vereda Santa Martha del municipio de Cabrera lote adquirido por el causante PEDRO DANIEL OLMOS CLAVIJO por compra al señor JESUS ANTONIO CANTOR CASTILLO, como consta en la escritura 310 del 31 de agosto de 1987 de la Notaría de Pandí Cundinamarca, matrícula inmobiliaria N°157-26684 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá, se ratifica que la adjudicación dentro de la sucesión cumple con la adquisición del derecho de dominio.

La adjudicación anotada en la sentencia del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN BERNARDO del 25 de mayo del 2017 corregida el 24 de abril de 2018, fue debidamente registrada en los folios de matrícula Inmobiliaria 157-24283 predio la Playa y folio de matrícula inmobiliario 157-26684 predio El porvenir en la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá –Cundinamarca.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA desde tiempos remotos ha enfatizado: **“el título de propiedad aducido por el demandante, debe tener existencia precedente a la constitución de la posesión ejercida por el demandado; y en caso de que éste ostente a su vez un título formal de dominio, el del actor, para ser eficaz en orden a la reivindicación, tendrá que remontarse a tiempo anterior al del poseedor enjuiciado. Consecuencialmente, la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión”.** (Casación Civil, abril 30 de 1963, Tomo CIII, Pág. 18, 1ª); GACETA JUDICIAL pág 239
GACETA JUDICIAL ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De lo anterior se infiere que la propiedad se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria desde 1987 cuando los padres de los de ahora propietarios compraron los predios individualmente.

Pronunciamiento Respecto A Las EXCEPCIONES DE MERITO

La parte demandada al contestar formulo SEIS EXCEPCIONES de MERITO, olvido colocar la cuarta por ello se refiere a siete.

1.-CONFESION. – La afirmación que hace la parte demandada se aleja de la realidad del texto del acta de conciliación calendada 16 de octubre de 2008 que el mismo apoderado de la demandada anexo a la contestación de la demanda, cumplida ante la Personería Municipal.

Donde dice: ANA CILIA PASTOR DE OLMOS promovió resolución del contrato de compraventa celebrado el 2 de agosto de 1992, con el señor CUPERTINO DIAZ MARTINEZ del predio LA PLAYA, identificado con la matrícula inmobiliaria 157-24283 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, ubicado en la vereda Santa Marta del municipio de Cabrera; ACUERDOS PARCIALES, se observa que acordaron la entrega del predio a la señora ANA CILIA PASTOR DE OLMOS por parte de LUZ MARINA VARGAS, ALCIBIADES Y DANIEL DIAZ VARGAS. También la Convocante ANA CILIA PASTOR DE OLMOS permitirá a la señora LUZ MARINA VARGAS el pastoreo de una becerra en el predio conocido como **La Playa hasta el 5 de febrero de 2009.** Firman todos los intervinientes y el Personero Municipal de la época. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Con esta prueba mal puede afirmar la Demandada que viene ejerciendo posesión desde el 2005, si la propietaria para la época señora ANA CILIA PASTOR en su calidad de propietaria y desde luego de poseedora, permitió el pastoreo de una becerra hasta el 2009. Se infiere entonces a un error de digitación del apoderado de los demandantes cuando se refirió al 2005 y la señora ANA CILIA PASTOR DE OLMOS falleció el 2 abril de 2015

2.-NO HABER OBTENIDO LOS DEMANDANTES TITULO DE DOMINIO ANTERIOR AL 2005.

La línea de tiempo de la adquisición del título de propiedad de los demandantes se remonta al 31 de agosto de 1987 Predios El Porvenir y La Playa, por compra individual que hicieron los padres a los hermanos CANTOR CASTILLO, pues PEDRO DANIEL OLMOS CLAVIJO compró al señor JESUS ANTONIO CANTOR CASTILLO, mediante escritura 310 del 31 de agosto de 1987 de la Notaría de Pandí Cundinamarca, matrícula inmobiliaria N°157-26684 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá. Y ANA CILIA PASTOR DE OLMOS le compro a TITO PRISCILIANO CANTOR CASTILLO, así consta en la escritura 311 del 31 de agosto de 1987 de la Notaría de Pandí y matrícula inmobiliaria 157-24283. Consecuente con lo normado en el proceso de sucesión, tal como lo señaló la sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN fallado el 25 de mayo de 2017, corregido por el mismo juzgado el 24 de abril de 2018 del Juzgado de San Bernardo Cundinamarca los demandantes la adquirieron por mandato legal por derecho que tienen como causahabientes ante el fallecimiento de sus padres.

3,-DERECHOS ADQUIRIDOS.– Este Despacho para despejar el intrínquilis alegado por la demandada, no encuentra respaldo dentro de la realidad del proceso, cómo consta en la conciliación ya citada ante el Personero de la época, en ese documento se pudo constatar que quien tenía el derecho de dominio para el año 2005 tantas veces mencionado y poseía el predio y así lo ejercía era la hoy fallecida, señora ANA CILIA PASTOR DE OLMOS causahabiente de los aquí demandantes, por ende, no es acertada la afirmación de la demanda que posee el predio desde el 2005 año tantas veces pregonado por la demandada al parecer por un error de digitación del abogado demandante, no es bien recibido por esta juzgadora máxime que la misma parte demandada introdujo el acta de conciliación varias veces mencionada en este líbelo, se observa que aplicar como una manifestación asertiva que permita usarla en su provecho como hecho cierto, pues el documento de conciliación anexo a la contestación de la demanda donde la señora madre de los aquí demandantes deja por su voluntad el pastoreo de una becerra a la señora LUZ MARINA VARGAS hasta febrero de 2009, con ello muestra que doña ANA CILIA ejercía actos de señora y dueña.

5.-MALA FE de los demandantes y buena fe de la demandada, al respecto el despacho, no da cabida a esta afirmación, por cuanto es una apreciación de carácter subjetivo, cuando se refiere al proceso de pertenencia fallado el 29 de junio de 2021 y no hay derecho a referirnos al mismo. Máxime que ellos mismos en

respuesta reconocen que les falta tiempo, fue muy explícita en la contestación cuando dice: "AL HECHO SÉPTIMO: este es un hecho donde se agrupan 4 situaciones fácticas:

- La segunda situación fáctica que realiza sus actos de señora y dueña mediante actos violentos NO ES CIERTO, por cuanto sus actos han sido públicos y pacíficos, a tal punto que presento demanda de pertenencia donde se declaró que es poseedora desde mayo del año 2015. Es decir, que al día de esta contestación solo le faltan 3 años para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio los predios que en este proceso le están reivindicando. Negrilla y subrayado fuera del texto" La Demandada con este argumento de la contestación reconoce que no inició posesión como lo afirmó durante todo el proceso Reivindicatorio

No se puede olvidar que la señora aquí demandada es o fue por varios años la compañera permanente de Olmos Pastor Elmo hoy propietario también incluido dentro del proceso de sucesión y nuera de doña ANA CILIA PASTOR DE OLMOS

6.-PERSECUCIÓN Y AMENAZAS A LA INTEGRIDAD A LOS FAMILIARES: esta excepción es del consorte de la Fiscalía General de la Nación; sólo deja ver con esta afirmación que los aquí demandantes siempre han fustigado a la demandada, buscando la devolución de los predios.

Conciliación efectuada el 16 de octubre de 2008, visible a continuación

República de Colombia
Municipio de Cabrera Cundinamarca
- Personería Municipal
Palacio Municipal, calle 2 N.-05, piso 1 Telefax 091889015

En el despacho de la Personería Municipal de Cabrera Cundinamarca, siendo las 10:59 a.m., del día Veinticinco (25) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), previa citación para tratar lo relacionado con la Posesión del Predio denominado La Playa, ubicado en la Vereda Santa Marta, del Municipio de Cabrera Cundinamarca, según da cuenta la Escritura Pública N.311 del 31 de Agosto de 1987 de la Notaría Única del Circulo de Pandi, de propiedad de la señora ANA CILIA PASTOR DE OLMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 20.815.251 de Cabrera, quien realizó contrato de Compra Venta al señor CUPERTINO DIAZ (q.e.p.d.), el pasado 2 de Agosto de 1992, por lo cual permanecieron con la posesión quieta y pacífica los señores: LUZ MARINA VARGAS, C.C.N.20.816.251 de Cabrera, la cual se encuentra representada el día de hoy por el Doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO, C.C.N.79.540.862 de Bogotá T.P.N.75.249 del C.S.J., MYRIAM DIAZ DE GONZALEZ, C.C.N.20.815.640 de Cabrera, ALCIBIADES DIAZ VARGAS, C.C.N.1.030.525.750 de Bogotá y DANIEL DIAZ VARGAS, RC.N.14304308, quienes se presentan para dar cumplimiento a la diligencia iniciada el día 18 de Septiembre de 2008 y suspendida para el día de hoy a ésta hora. En este estado de la diligencia las partes de común acuerdo solicitan la suspensión de la presente y se fije nueva fecha para continuarla y además acuerdan que a partir de la fecha quienes tienen la posesión no realizarán mejoras en el predio La Playa, hasta realizar la respectiva conciliación el día 16 de Octubre de 2008.

AUTO APROBATORIO. En Cabrera Cundinamarca, el día Veinticinco (25) de Septiembre de 2008, se aprueba el anterior acuerdo y fija fecha para continuar la presente conciliación el próximo 16 de Octubre de 2008, a las 10:00 a.m. Se deja constancia que se hace entrega de primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo ordenado por el parágrafo del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

EL PERSONERO MUNICIPAL

JULIO CESAR RIOS FIGUEROA

En constancia se firma por las que en ella intervinieron.


ANA CILIA PASTOR DE OLMOS
C.C.N. 20.815.251 de Cabrera


HUMBERTO CRUZ CABALLERO
C.C.N. 79.540.862 de Bogotá
T.P.N.75.249 del C.S.J.


MYRIAM DIAZ DE GONZALEZ
C.C.N. C.C.N.20.815.640 Cabrera

Municipio de Cabrera Cundinamarca

Personería Municipal

Palacio Municipal, calle 2 N.-05, piso 1 Telefax 091889015

AUDIENCIA DE CONCILIACION N. 019-2.008.

En Cabrera Cundinamarca, a los Dieciséis (16) días del mes de Octubre, del año Dos Mil Ocho (2008), siendo las 10:00 a.m., día y hora señalados para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, entre los señores: ANA CILIA PASTOR DE OLMOS, C.C.N.20.815.251 de Cabrera, LUZ MARINA VARGAS, C.C.N.20.816.251 de Cabrera, DANIEL DIAZ VARGAS, R.C.N.14304308 de Cabrera, ALCIBIADES DIAZ VARGAS, C.C.N.1.030.525.750 de Bogotá y MYRIAM DIAZ DE GONZALEZ, C.C.N.20.815.640 de Cabrera, con el fin de adelantar audiencia de conciliación dirigida por el señor Personero Municipal, facultado por el Art. 5 de la Ley 640 de 2001, quien da apertura a la presente audiencia, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1. Los señores: LUZ MARINA VARGAS, C.C.N.20.816.251 de Cabrera, MYRIAM DIAZ DE GONZALEZ, C.C.N.20.815.640 de Cabrera, ALCIBIADES DIAZ VARGAS, C.C.N.1.030.525.750 de Bogotá y DANIEL DIAZ VARGAS, R.C.N.14304308 tienen la posesión quieta pacífica del Predio denominado La Playa, de conformidad con un justo título, contrato Promesa de Compra venta que realizó el señor CUPERTINO DIAZ (q.e.p.d.), celebrado con la señora ANA CILIA PASTOR DE OLMOS, de fecha 2 de Agosto de 1992. Predio ubicado en la vereda Santa Marta, del Municipio de Cabrera Cundinamarca, según da cuenta la Escritura Pública N.311 del 31 de Agosto de 1987 de la Notaría única del Circuito de Pandi.
2. El pasado 25 de Diciembre de 2002 falleció el señor CUPERTINO DIAZ MARTINEZ, continuando con la posesión la señora LUZ MARINA VARGAS, en calidad de compañera permanente y sus hijos legítimos: MYRIAM DIAZ DE GONZALEZ, ALCIBIADES DIAZ VARGAS y DANIEL DIAZ VARGAS.
3. Que la señora ANA CILIA PASTOR DE OLMOS se presentó ante este despacho con el fin de solicitar Audiencia de Conciliación el día 25 de Septiembre de 2008, por lo cual esta Personería citó a las partes para celebrarla el día 16 de Octubre de 2008.
4. El día 2 de Octubre del presente año la señora LUZ MARINA VARGAS, ALCIBIADES Y DANIEL DIAZ VARGAS firmaron una constancia en la Inspección de Policía, en la cual recibieron la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/cte (\$5.000.000), obligándose a entregar la mitad del predio La Playa, el día 16 de Octubre del año en curso y comprometiéndose a entregar la casa de habitación durante los primeros cinco días del mes de Febrero de 2009 y acordando de un cultivo de setecientas matas de tomate de árbol de propiedad de Alcibiades Díaz Vargas, el cual

serán entregados al señor HECTOR URREGO. El alambre de púa y liso y más de 612 postes serán levantados por parte de ALCIBIADES DIAZ VARGAS.

PETICIONES

1. La señora ANA CILIA PASTOR DE OLMOS, solicita la resolución del contrato de compraventa AA 85156 celebrado el día 2 de agosto de 1992, con el señor CUPERTINO DIAZ MARTINEZ, de un predio denominado LA PLAYA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 157-24283 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasuga, ubicado en la vereda de Santa Marta del municipio de Cabrera cundinamarca.
2. La convocante propone que se hagan las devoluciones de las prestaciones esto es: Que ella devuelve el precio acordado esto es la suma de \$5.000.000 M/te; y que las convocadas procedan a hacer la devolución de la posesión jurídica y material del predio antes citado.

ACUERDOS PARCIALES

1. Las partes acuerdan dar cumplimiento al Acta de Compromiso firmada en la Inspección de Policía Municipal el día 2 de Octubre del año 2.008, la cual se modifica en lo que tiene que ver con la devolución del dinero correspondiente al precio del inmueble denominado LA PLAYA, en el sentido de que la suma por este concepto asciende a SEIS MILLONES QUINIENTOS PESOS M/cte (\$6.500.000). Los cuales serán cancelados el día de hoy en dinero efectivo por parte de la convocante a la señora LUZ MARINA VARGAS, ALCIBIADES y DANIEL DIAZ VARGAS. Los cuales reciben a entera satisfacción.
2. En el mismo sentido, la señora LUZ MARINA VARGAS, DANIEL y ALCIBIADES DIAZ VARGAS, se comprometen a hacer devolución de la posesión material del predio denominado La Playa, el día 16 de octubre del año en curso, esto es en una proporción que hacienda a cinco fanegadas y media, la cual linda de la siguiente manera: Por el oriente en parte con posesión de MYRIAN DIAZ DE GONZALEZ y en parte con PEDRO OLMOS. Por el OCCIDENTE con ANITA GONZALEZ. Por el NORTE con REYNALDO GARCIA y por el SUR con el río Sumapaz, predio que tiene una extensión aproximada de SEIS FANEGADAS.
3. La entrega de la casa de habitación se hará el día 5 de Febrero de 2009 y comprende una pieza, una cocina, reservándose una pieza y una cocina la cual tiene en posesión la señora MYRIAN DIAZ DE GONZALEZ.
4. Lo que tiene que ver con la posesión de un predio de aproximadamente de una fanegada, que forma parte del predio de mayor extensión denominado La Playa y que ejerce la señora MYRIAN DIAZ DE GONZALEZ no se concilia, quedando las partes

en libertad de acudir a la justicia civil ordinaria para dirimir ese conflicto.

5. En igual sentido quedan en libertad las partes en lo que tiene que ver con la posesión que la señora MYRIAN DIAZ DE GONZALEZ ejerce sobre una pieza y una cocina que forma parte de la casa de habitación para que acudan a la jurisdicción civil y diriman el conflicto.
6. Llegado el día 5 de Febrero del año 2008 y si se incumpliere por parte de la señora LUZ MARINA VARGAS, ALCIBIADES y DANIEL DIAZ VARGAS y no hicieren entrega de la casa de habitación en lo que aquí se han comprometido se hará el lanzamiento sin necesidad de requerimiento alguno.
7. La convocante le permitirá a la señora LUZ MARINA VARGAS el pastoreo de una becerro en el predio conocido como La Playa, hasta el día 5 de Febrero de 2009.

No siendo otro el objeto, se da por terminada la audiencia de conciliación de manera parcial y se firmó el acta por todos los que en ella intervinieron.

Ana Cilia Pastor de Olmos
ANA CILIA PASTOR DE OLMOS
C.C.N.20.815.251 de Cabrera

Luz Marina Vargas
LUZ MARINA VARGAS
C.C.N. 20.816.251 de Cabrera

Daniel Diaz Vargas
DANIEL DIAZ VARGAS
R.C.N.14304308 de Cabrera

Alcibiades Diaz
ALCIBIADES DIAZ VARGAS
C.C.N.1.030.525.750 de Bogotá

Myriam Diaz de Gonzalez
MYRIAM DIAZ DE GONZALEZ
C.C.N.20.815.640 de Cabrera.

AUTO APROBATORIO. En Cabrera Cundinamarca, el día Dieciséis (16) de Octubre de 2008, se aprueba la anterior Conciliación. Se deja constancia que se hace entrega de primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 640 de 2001.

Julio Cesar Florez Figueroa
JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA
Personero Municipal

También adjunta los certificados de defunción de ANA CILIA PASTOR DE OLMOS Y PEDRO DANIEL OLMOS CLAVIJO, donde confirma la fecha del fallecimiento de los padres de los demandantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO												LA NOTARÍA SETENTA Y UNA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA 71 BOGOTÁ 15 DE 2017 71 BOGOTÁ COLOMBIA, LA NOTARÍA SETENTA Y UNA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE BOGOTÁ, D.C. 15 DE ABRIL DE 2017																					
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN												Indicativo Serial 08837837																					
Fecha de la oficina de registro <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">Calle de oficina:</td> <td style="width: 15%;">Registraduría</td> <td style="width: 15%;">Notaría</td> <td style="width: 15%;">Y/Consultado</td> <td style="width: 15%;">Corregimiento</td> <td style="width: 15%;">Insp. de Policía</td> <td style="width: 15%;">Código</td> <td style="width: 15%;">D</td> <td style="width: 15%;">U</td> <td style="width: 15%;">C</td> </tr> </table>																								Calle de oficina:	Registraduría	Notaría	Y/Consultado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	U	C
Calle de oficina:	Registraduría	Notaría	Y/Consultado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	U	C																								
Fecha del inscrito <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">Calle de oficina:</td> <td style="width: 15%;">Registraduría</td> <td style="width: 15%;">Notaría</td> <td style="width: 15%;">Y/Consultado</td> <td style="width: 15%;">Corregimiento</td> <td style="width: 15%;">Insp. de Policía</td> <td style="width: 15%;">Código</td> <td style="width: 15%;">D</td> <td style="width: 15%;">U</td> <td style="width: 15%;">C</td> </tr> </table>																								Calle de oficina:	Registraduría	Notaría	Y/Consultado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	U	C
Calle de oficina:	Registraduría	Notaría	Y/Consultado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	U	C																								
PASTOR DE OLMOS ANA CILIA Documento de identificación (Clase y número) CC 20610251 de CABRERA												Sexo (en letras) Femenino																					
Fecha de la defunción Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento/s - Inspección de Policía COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ																																	
Año 2015 Mes ABR Día 02 Hora 11:36 Fecha de la defunción												Número de certificado de defunción 71321554-7																					
Lugar donde ocurrió la defunción Presunción de muerte																																	
Acreditación judicial Documento acreditado ☒ Certificado Médico ☒												Fecha de la sucesión Año 2015 Mes ABR Día 02 Hora 11:36 Nombre y cargo del funcionario RAMIREZ ROA J. GABRIEL CC. 79214448																					
Fecha del denunciante CABRERA DIAZ JUAN PABLO Documento de identificación (Clase y número) CC 1073261734 de SOACHA																																	
Primer testigo Documento de identificación (Clase y número)												Apellidos y nombres completos Firma																					
Segundo testigo Documento de identificación (Clase y número)												Apellidos y nombres completos Firma																					
Fecha de inscripción Año 2015 Mes ABR Día 04 Nombre y firma del Registrador OSCAR IVAN GARCIA																																	
ESPACIO PARA NOTAS																																	

República de Colombia		CERTIFICADO DE DEFUNCION CEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL		DIRECCION SECCIONAL DE DEFUNCIONES	
 COLOMBIA DIRECCION SECCIONAL DE DEFUNCIONES CUNDINAMARCA El presente documento es válido para el registro civil de defunciones en la jurisdicción de la Seccional de Defunciones de Cundinamarca. Se otorga en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo del año 2013.		Número del certificado de defunción: 81128846 - 4 Fecha de expedición: 15/05/2013		Se otorga en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo del año 2013.	
Departamento: CUNDINAMARCA Seccional de Defunciones: CUNDINAMARCA		Nombre: JOSEASACA		Apellido: CLAVIJO	
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCION ☒ Burel municipal ☐ Centro privado ☐ Rural dispersa		TIPO DE DEFUNCION ☐ Fatal ☒ No fatal		LA HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION 02:13 AM ☐ Día ☒ Noche	
SEXO DEL FALLECIDO ☒ Masculino ☐ Femenino		PRIMER NOMBRE: PEDEC PRIMER APELLIDO: CLAVIJO PRIMER NOMBRE: PEDEC PRIMER APELLIDO: CLAVIJO		LA HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION 02:13 AM ☐ Día ☒ Noche	
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO ☒ Registro civil ☐ Cédula de extranjería		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) 34971		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: CLAVIJO Segundo apellido: CLAVIJO		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	
APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido: FIGUEROA SEGUNDO APELLIDO: FIGUEROA		PRIMER NOMBRE: INSPIR SEGUNDO NOMBRE: LUCIANA		PROBABLE MANERA DE MUERTE ☒ Violento ☐ En estado	

Auto Decreto De Pruebas

En auto del 12 de diciembre de 2022, se decretaron pruebas, entre ellas se decreta el traslado en copia de las pruebas practicadas dentro del proceso de Pertenencia Radicado Bajo El Numero 25120408900120180006100 adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal De Cabrera.

Prueba Traslada

Mediante oficio N°002-2023 de fecha 2 de febrero de 2023

Asunto: Remisión pruebas decretadas y practicadas en expediente
25120408900120180006100

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CABRERA

EXPEDIENTE 25120 4089 001 2021 00089 00

Referencia: Pertenencia

Radicación 25120408900120180006100

Demandante YOLI EDITH FUENTES GARZÓN

Demandado JOSELITO OLMOS PASTOR Y OTROS

En auto proferido el 12 de diciembre del año dos mil veintidós (2022) dentro del expediente 25120 4089 001 2021 00089 00, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera, resolvió “(...) 1.1.3. POR SECRETARIA TRASLADAR el acta de inspección judicial sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-24283 y 157-26684. Realizada por este despacho el pasado cinco (05) de febrero de 2020 (...) 1.2.4. PRUEBA TRASLADADA. Se decreta el traslado en copia de las pruebas practicadas dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el No. 25120 40 89 0001 2018 00061 adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (...) GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA (...) Juez (...).

En cumplimiento a lo orden proferida, se traslada:

DOCUMENTOS	PRUEBAS	No DE FOLIOS
1 PDF	Documentales aportadas por la parte demandante	21 folios
	Documentales aportadas por la parte demandada	20 folios
	Inspección judicial adelantada 05-02-2021	4 folios
1 PDF	Acta audiencia adelantada 11 de marzo del 2021	4 folios
1 AUDIO	Audiencia adelantada el 11 de marzo del 2021 (audio-archivo 18)	1 Audio
1 PDF	Acta audiencia adelantada 13 de abril del 2021 (audio-archivo 19)	3 folios
1 AUDIO	Audiencia adelantada el 13 de abril del 2023 (audio-archivo 20)	1 Audio
1 PDF	Prueba enviada por la inspección de policía el 11 de mayo del 2021 (archivo 24)	5 folios

Inspección judicial

Prueba trasladada realizada dentro del Proceso de Pertenencia 25120408900120180006100, predios ubicados en la Vereda SANTA MARTHA, del municipio de Cabrera denominados LA PLAYA matrícula inmobiliaria 157-24283. número catastral 003000000020020000000000; Y *EL PORVENIR* matrícula inmobiliaria 157-26684 número catastral 003000000020026000000000.

Testimonios

Los testigos de la parte demandante, igualmente manifestaron que la posesión del predio lo tiene la señora YOLY EDITH desde hace varios años.

Por otro lado, los testimonios de la demandada, se contradicen con los documentos aportados por la misma, esto es la Conciliación N°19 -2008 de fecha 16 de octubre de 2008, igualmente manifestaron que la posesión del predio lo tiene la señora YOLY EDITH desde hace varios años algunos afirmaron que desde el 2008, ha poseído el inmueble, lo explota tiene ganado.

Sin embargo, Vale aclarar que como se constató dentro de este proceso se usa las pruebas recaudadas en el proceso de Pertenencia 25120408900120180006100, adelantado en este Despacho y allí se aclaró que la entrada de la aquí demandada se produjo después del fallecimiento de Ana Cilia Pastor de Olmos. 2 de abril 2015. Motivo por el cual se le negaron las pretensiones por falta de temporalidad dentro de dicho proceso de Pertenencia 25120408900120180006100.

Alegatos de conclusión.

El togado demandante sostiene los mismos argumentos plasmados en la demanda, los demandantes son propietarios gracias a la sentencia de sucesión, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios, se dan los principios como es la identidad de los predios.

A su turno la apoderada de la señora demandada Yoli Edith inicia su intervención señalando que su poderdante como la única poseedora desde 2005, el título de posesión debe ser anterior al título del dueño, soporta su análisis en el fallo de la Corte Suprema de Justicia SC15644-2016: de la lectura en efecto no se puede sacar avante la reivindicación si ellos no han obtenido la propiedad con antelación a los actos posesorios. No obstante, en la misma sentencia hace una aclaración que corresponde aplicar a la decisión que aquí corresponde y que ya se ha analizado en este mismo escrito soportado con otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrado ponente ALVARO GARCIA (...) *post- la propiedad sobre la cosa después de iniciada la posesión de su contraparte, no se podría sostener tampoco -de manera absoluta y categórica- que la pretensión reivindicatoria estaría condenada fatalmente al fracaso, puesto que, en todo caso, **el reivindicante tendría a salvo la posibilidad de acudir a las titulaciones anteriores del mismo derecho real, pudiendo 'sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado'(...) (sent. del 25 de mayo de 1990)' (sent. del 15 de agosto de 2001, exp. 6219) (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2003, Rad. n.º 5881; se subraya).*** negrilla fuera del texto copiado páginas 20 y 21.

Caso concreto

Ya dirigida la mirada a la naturaleza jurídica que le es inherente a esta clase de acciones, se tiene que la acción de reivindicación “...es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla...” (art. 946 C.C.); que esta acción corresponde iniciarla “...al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa...” (art. 950 C. Civil) y se dirige contra el actual poseedor, como lo consagra el artículo 952 de la misma codificación.

A través de esta clase de acción se busca, principalmente, en ejercicio del derecho real de dominio, obtener que el poseedor de un bien lo restituya a su propietario, quien ha sido despojado de su posesión por parte de aquél. Así se ha establecido reiterativamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que esta acción está orientada a “...restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad...”¹.

Así mismo, jurisprudencialmente se ha establecido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos: (i) derecho de dominio» en cabeza del actor; (ii) posesión material ejercida por el demandado sobre cosa corporal, raíz o mueble y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación; (iii) identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona, y el detentado por el convocado al litigio.²

De donde resta entonces establecer si en el asunto objeto de esta decisión, con los medios probatorios allegados al proceso, los actores cumplieron con todos y cada una de estas exigencias y para ello se procederá a su correspondiente revisión con apego al acervo probatorio allegado y evacuado en la actuación procesal:

En ese orden, la valoración efectuada a la documentación allegada al expediente, se evidencia el cumplimiento del primer requisito axiológico de esta acción.

Respecto a la parte pasiva, tiene legitimidad su integración dentro de la actuación pues es la demandada quien ostenta la posesión del predio de los demandantes tal y como se extrae del acervo probatorio que ha sido examinado.

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil. Sentencia del 1 de Julio de 1987

² Corte Suprema de Justicia, SC16282-2016, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez

Así entonces, en lo que respecta a la posesión en cabeza de la demandada, dicha exigencia igual se afirma, con la confesión que hace la misma demandada en el interrogatorio de parte rendido, que a las preguntas efectuadas respondió ser la poseedora del predio.

Finalmente, frente a la última de las exigencias, esto es la identidad entre los predios poseídos por la demandada y los reclamados por sus propietarios, claro este presupuesto de la identificación requiere de una constatación probatoria que para el caso concreto igualmente está presente, pues tal aspecto fue corroborado en desarrollo de la INSPECCION JUDICIAL realizada dentro del Proceso de Pertenencia 25120408900120180006100.

Se encuentra probado que los predios objeto de este proceso están en cabeza de los hermanos FERNEY OLMOS PASTOR, YAMID OLMOS PASTOR, FREDY ARLEY OLMOS RINCÓN, DANIEL OLMOS GUZMÁN, DIANA MARCELA OLMOS CLAVIJO, ANA PAOLA OLMOS PASTOR, BLANCA NIVIA OLMOS PASTOR, EDILSON OLMOS PASTOR, JOSELITO OLMOS PASTOR, LUZ MARY OLMOS PASTOR, WILLINTON OLMOS PASTOR, YOLANDA OLMOS PASTOR y PEDRO DANIEL OLMOS PASTOR, DORA LIBIA OLMOS PASTOR, ELMO OLMOS PASTOR, KAREN DANIELA OLMOS PASTOR, así lo plasma los folios de matrícula inmobiliaria 157-24283 y 157-26684 comprometidos dentro de éste litigio.

Así las cosas, las premisas antes expuestas dan cuenta que el demandante ha cumplido con las exigencias probatorias para acreditar la existencia de los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria que instauró, por lo que se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda.

De otro lado, ésta Juzgadora concluye de lo vertido en el expediente, que no hay lugar a tener como poseedor de mala fe a la demandada YOLY EDITH FUENTES GARZON, dado que, según su dicho, no ingresó al predio con violencia o algún acto forzoso en contra de los demandantes y ésta a su vez, no logró demostrar la mala fe de la demandada.

En ese orden, claro es que en procesos como el que nos ocupa, cuando se decreta la reivindicación pretendida, a la par debe resolverse sobre las “*prestaciones mutuas*”, tarea que el juez ha de emprender aun de oficio. En este sentido la Corte ha dicho:

“El triunfo de la reivindicación impone resolver, aún de oficio, sobre las prestaciones mutuas, reguladas en los artículos 961 y s.s. del Código Civil, según los cuales el demandado vencido está obligado a restituir

(...) los frutos (...) percibidos durante el tiempo que la tuvo en su poder si ha sido poseedor de mala fe³.

Si bien la norma citada debe acatarse, el Despacho deja claro que aquí dentro de este proceso ninguna de las partes demostró mediante peritaje el producto de la explotación del predio, es importante recalcar que el día que se surtió la inspección Judicial solo se pudo establecer la **inexistencia** de cultivos y la estructura de la casa de madera se encontraba en precarias condiciones, también es importante anotar que la ola invernal seguramente desmejoró las instalaciones con que cuenta uno solo de los predios.

En conclusión, de todo lo anterior, para el Despacho es claro que se cumplen los elementos axiológicos para el éxito de la pretensión reivindicatoria, por lo que se le ordenará a la demandada YOLY EDITH FUENTES GARZÓN que proceda a restituir a los demandantes, los predios LA PLAYA Y EL PORVENIR sin hacer daño a los mismos, en el mejor estado posible, dentro del término de 10 días siguientes de la fecha de este fallo.

Por todo lo dicho, el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE CABRERA Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el fallo proferido el día 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del proceso de la referencia. De conformidad con lo ordenado en la Sentencia proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro, Notificada y recibida en este estrado judicial el pasado veintiocho (28) de Agosto del año que avanza, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, Sala Civil –Familia, dentro de la acción de tutela Radicada bajo el N° 25290311300120240018101.

SEGUNDO. DECLARAR que pertenece a los demandantes FERNEY OLMOS PASTOR, YAMID OLMOS PASTOR, FREDY ARLEY OLMOS RINCÓN, DANIEL OLMOS GUZMÁN, DIANA MARCELA OLMOS CLAVIJO, ANA PAOLA OLMOS PASTOR, BLANCA NIVIA OLMOS PASTOR, EDILSON OLMOS PASTOR, JOSELITO OLMOS PASTOR, LUZ MARY OLMOS PASTOR, WILLINTON OLMOS PASTOR, YOLANDA OLMOS PASTOR y PEDRO DANIEL OLMOS PASTOR,

³ CSJ. Civil. Sentencias de 19 de diciembre de 2011, expediente 2002-00329-01; sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01; sentencia de 1º de junio de 2009, expediente 2004-00179-01.

DORA LIBIA OLMOS PASTOR, ELMO OLMOS PASTOR, KAREN DANIELA OLMOS PASTOR, los predios denominados LA PLAYA matrícula inmobiliaria 157-24283. número catastral 003000000020020000000000; Y EL PORVENIR matrícula inmobiliaria 157-26684 número catastral 003000000020026000000000 Registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá ubicados en la vereda de Santa Marta del Municipio de CABRERA.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la demandada, señora YOLY EDITH FUENTES GARZÓN que dentro de los Diez (10) días siguientes de esta decisión, restituya los predios antes mencionados a los aquí demandantes.

CUARTO. NO CONDENAR a la demandada a favor de los demandantes, por concepto de frutos dejados de percibir desde la contestación de la demanda, pues se ha sabido que solo los utilizó para pastos la ola invernal y ahora el verano evidente en esta época debe ser escaso.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.**

SEXTO. REMITIR. Copia de esta sentencia al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, Sala Civil –Familia, a efectos de informar el cumplimiento del fallo de tutela **25120 4089 001 2021 00089 00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ